

El convenio sobre devolución de efectos robados, no cambia la naturaleza del hecho delictuoso, y como tal, procede la apertura de instrucción.

Recurso de nulidad interpuesto por Lino Sotomayor, en la instrucción seguida contra Lastenia Artieda, por robo.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Lino Sotomayor, denunció ante el Juez Instructor de Arequipa, que el 25 de febrero, en circunstancias que había acudido a bailar en el cabaret, que doña Rosa Manrique, regenta en aquella ciudad, fué víctima del robo de 300 soles, más o menos por parte de L. A., pupila de la casa, la que aprovechó, para ello, la embriaguez del denunciante. Agrega que se dió cuenta del hecho al encontrarse sin reloj, el que se lo devolvió la A., diciéndole que era lo único que había tomado; pero haciendo los esclarecimientos del caso, la policía encontró en poder de aquélla, diversos papeles de Sotomayor. Este, dice, a ruegos de la A., con vino en otorgar un documento con intervención de un notario, en el que la acusada daba en prenda unas especies y se comprometía a pagar 15 soles mensuales, en cancelación de lo sustraído.

El Juez Instructor declara que no procede la apertura de la instrucción, fundándose, en que del texto

de la denuncia aparece que ha precedido un documento con intervención de notario público, en transacción, siendo en consecuencia de carácter civil el asunto.

El Tribunal Correccional (fs. 4), aprueba este auto y manda archivar el expediente, y contra esta resolución interpone recurso de nulidad el denunciante.

En concepto del suscrito, el recurrido es nulo. En la denuncia de fs. 1, se imputa a la A. la perpetración de un hecho previsto y penado en el C. P., cuyo esclarecimiento tiene que verificarse en' la instrucción respectiva. El fundamento del auto del juez es equivocado, pues no se trata, en el presente caso, atentos los términos de la denuncia, de un hecho lícito, de naturaleza civil, sino de un acto delictuoso. El arreglo hecho ante un notario, no cambia la naturaleza originaria del acto perpetrado por la A., en la noche del 25 de febrero, y respecto del cual, ni el mismo denunciante podría dejar sin castigo, conforme a la ley.

Como el hecho denunciado constituye un delito, y no ha prescrito, (art. 53 del C. de P. en M. C.), procede, en concepto del suscrito, la apertura de la instrucción.

Hay NULIDAD en el recurrido y el aprobado; debe declararse su insubsistencia. y mandar se provea la denuncia en forma legal.

Lima, junio 22 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 4 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 4, su fecha 20 de abril último, que aprobando el consultado de fs. 2, su fecha 17 de marzo del año en curso, declara no haber lugar a la apertura de instrucción contra L. A., por delito contra el patrimonio; reformando el primero, y revocando el segundo, mandaron que el Juez Instructor proceda a abrir instrucción por el delito denunciado a fs. 1; y los devolvieron.

Quiroga. — Elías. — Santa Gadea. — Valdivia.

Mi voto es por la NO NULIDAD del auto recurrido.

Mata.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 462.—Año 1933.
